

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica



Jorge Monge Bonilla
Secretario

11 de diciembre del 2012
C.N.S. 1016/08/03

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1016-2012, celebrada el 4 de diciembre del 2012,

considerando que:

- a.- El artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores otorga potestad a la Superintendencia General de Valores para reglamentar la autorización de la oferta pública.
- b.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó mediante el artículo 11 del acta de la sesión 571-2006, del 20 de abril del 2006, el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, publicado en el diario oficial La Gaceta 88 del 9 de mayo del 2006. La última reforma reglamentaria aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero fue el 7 de enero del 2011. Sin embargo, se ha determinado la necesidad de incorporar una serie de modificaciones al Reglamento sobre Oferta Pública de Valores para simplificar algunos de los requisitos dispuestos para obtener dicha autorización.
- c.- El artículo 17 del Reglamento mencionado actualmente permite la inscripción anticipada de emisiones así como la inscripción de programas de emisiones por un monto global. Además, permite que las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que posean o no emisiones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), así como los emisores no financieros que ya cuenten con al menos una emisión vigente e inscrita en dicho Registro, puedan optar por el registro de un prospecto simplificado cuando inscriban programas de emisiones de corto plazo, cuyas emisiones no confieran al acreedor derechos adicionales a la devolución del principal e intereses.
- d.- Se considera conveniente modificar el artículo 17 indicado, con el fin de flexibilizar algunas de las reglas aplicables a la inscripción anticipada de emisiones y a la inscripción de programas de emisiones, con el propósito de facilitar a la entidad la gestión de la autorización de oferta pública recibida y de sus fuentes de fondeo. Asimismo, se estima conveniente modificar algunas de las disposiciones aplicables a los programas de corto plazo descritos en el considerando anterior, relacionadas principalmente con el requisito del prospecto.
- e.- Conviene aclarar que el plazo dispuesto en el artículo 17 relacionado con los programas de emisión es para la definición de las características de cada una de las emisiones que lo compondrán, mientras que el artículo 47 regula el plazo de colocación de las emisiones de valores. Lo anterior es consecuente con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 21 del acta de la sesión 970-2012, celebrada el 30 de abril del 2012. Además, resulta necesario mejorar la redacción del artículo 136 para que sea consistente con los plazos de los artículos 17 y 47.
- f.- La modificación a los artículos 17, 47 y 136 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, fue enviado en consulta al medio mediante artículo 8, del acta de la sesión 986-2012, del 31 de julio del 2012.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

dispuso:

- I.- Modificar los artículos 17, 47 y 136 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores y adicionar los transitorios e. y f., para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 17. Inscripción anticipada de emisiones e inscripción de programas de emisiones

Los emisores de oferta pública podrán optar por la inscripción anticipada de emisiones y por el registro de programas de emisiones de deuda o acciones para mercado primario, según se detalla:

1. Inscripción anticipada de emisiones

Se podrá optar por la inscripción anticipada de una emisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 18. La fecha de emisión, la fecha de vencimiento, el plazo, la tasa de interés, la denominación o valor facial, periodicidad y ley de circulación de esta, se podrán definir y comunicar de manera posterior a su registro, pero de previo a la colocación por medio de un Comunicado de Hecho Relevante en el plazo que defina el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general. En todo caso, la fecha de emisión deberá definirse y estar contemplada dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de registro de la emisión en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI).

La colocación de las emisiones inscritas bajo este mecanismo deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 136.

2. Programas de emisiones

Los emisores podrán inscribir programas de emisiones de deuda o acciones por un monto global, compuestos por más de una emisión. El monto global y moneda del programa se deberán especificar de previo al registro. La cantidad de emisiones que formarán parte del programa, así como las características de cada una de estas relacionadas con fecha de emisión, fecha de vencimiento, plazo, monto y moneda de la serie, denominación o valor facial, tasa de interés, periodicidad y ley de circulación, se podrán definir y comunicar de manera posterior al registro de este, pero de previo a la colocación, por medio de un Comunicado de Hecho Relevante, en el plazo que defina el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general.

La definición de las características de cada una de las emisiones dentro de un programa se deberá realizar dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su registro en el RNVI y ajustarse a las disposiciones establecidas en el artículo 136. En ningún caso, la fecha de emisión de cada una de las emisiones del programa podrá ser posterior a este plazo. El Superintendente podrá autorizar, a partir de una solicitud justificada presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original, que el plazo para la definición de emisiones del programa se extienda hasta por un año más.

En el caso de nuevos emisores se deben presentar los requisitos dispuestos en el artículo 18 y en el caso de emisores inscritos, los requisitos establecidos en el artículo 29.

3. Programas de emisiones de deuda de corto plazo

Los emisores podrán inscribir programas de emisiones de deuda de corto plazo, compuestos por más de una emisión, por un monto global, el cual podría ser revolutivo. Al vencimiento de cada emisión, el monto de esta podría restituirse al saldo de la programa sin colocar, de modo que el emisor pueda negociar otras emisiones partiendo del nuevo monto disponible en el programa. La suma de los montos de las emisiones vigentes correspondientes al programa, nunca podrá superar el monto global aprobado. La definición de las características de cada una de las emisiones dentro de un programa se deberá realizar dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su registro en el RNVI y ajustarse a las disposiciones establecidas en el artículo 136. El Superintendente podrá autorizar a partir de una solicitud justificada presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original, que el plazo para la definición de las características de las emisiones del programa se extienda hasta por un año más. En ningún caso, la fecha de emisión de cada una de las emisiones del programa podrá ser posterior a este plazo.

El monto global y moneda del programa se deberá definir con anticipación a la inscripción. La cantidad y características de cada una de las emisiones que formarán parte del programa, relacionadas con la fecha de emisión, fecha de vencimiento, plazo, monto y moneda de la serie, denominación o valor facial, tasa de interés, periodicidad y ley de circulación, se podrán definir y comunicar de manera posterior al registro de este, pero de previo a la colocación, por medio de un Comunicado de Hecho Relevante, en el plazo que defina el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general.

El plazo máximo de vencimiento de cada una de las emisiones dentro de esta modalidad no podrá exceder de 359 días. Adicionalmente, las emisiones no conferirán al acreedor derechos adicionales a la devolución del principal e intereses. Es decir, no podrán incorporar características tales como cláusulas de redención anticipada, convertibilidad, subordinación o garantías adicionales a la solvencia del emisor.

Las siguientes entidades podrán optar por el registro de programas de deuda de corto plazo:

**CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**
San José, Costa Rica

- i. *Entidades sujetas a la fiscalización de la SUGEF que posean o no emisiones de valores inscritas en el RNVI.*
- ii. *Emisores no financieros que cuenten con al menos una emisión de valores inscrita en el RNVI.*
- iii. *Las entidades no financieras que no se encuentren inscritas en el RNVI.*

Las entidades indicadas en los incisos i. y ii. deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. *Solicitud firmada por el representante legal de la entidad, en la que se indique el monto global del programa y su moneda, forma de colocación, destino de los recursos y el tratamiento fiscal, así como las características de cada emisión que serán definidas posterior a su registro pero de previo a la colocación.*
- b. *Certificación notarial del acta del consejo de administración del emisor donde consta la decisión de proceder con el registro del programa, con la indicación del monto global, moneda, forma de representación y su carácter revolutivo, en caso de que así se desee. El consejo podrá delegar en la administración la definición de las características de las emisiones particulares que serán comunicadas por Hecho Relevante, así como la firma de dicho comunicado, en cuyo caso dicha delegación deberá constar en el acta. La certificación respectiva deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso e. del artículo 18. Los entes públicos podrán certificar los documentos que acrediten el acuerdo de emisión de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública.*
- c. *Calificación de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22. Las entidades señaladas en el inciso i. que se encuentren inscritas en el RNVI, no deberán presentar dicha calificación; únicamente deberán contar con una calificación de riesgo actualizada al momento de la colocación.*

Las entidades incluidas en el inciso i. que no cuenten con un prospecto vigente en el RNVI, podrán presentar una versión simplificada de este según el contenido mínimo dispuesto por el Superintendente mediante Acuerdo de alcance general.

Las entidades incluidas en los incisos i. y ii. que cuenten con al menos una emisión de valores inscrita en el RNVI podrán incluir en su prospecto vigente, una descripción genérica de la posibilidad de captar a corto plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Guía para elaboración de prospectos. En caso de que al momento de la inscripción de un programa de corto plazo el prospecto vigente de la entidad no incluya dicha descripción, se podrá incorporar esa información según el procedimiento descrito en el inciso b. del artículo 21.

Las entidades incluidas en el inciso iii. deberán presentar todos los requisitos dispuestos en el artículo 18.

Los emisores que opten por inscribir los productos indicados en este artículo deberán acatar las condiciones establecidas en los artículos 9 y 11. El trámite se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 y 141.”

“Artículo 47. Plazos para la colocación

Por Acuerdo de alcance general, el Superintendente establecerá el plazo mínimo que deberá mediar entre el cumplimiento de los requisitos finales dispuestos en la resolución de inscripción y la colocación de la emisión. Con el propósito de que los inversionistas conozcan y analicen las condiciones y riesgos de la emisión y su emisor, podrá establecer plazos diferenciados atendiendo a la naturaleza de los valores a colocar así como a la circunstancia de que se trate de la autorización de oferta pública restringida, de una primera emisión, de emisiones posteriores, de la renovación de emisiones, de programas de emisiones o colocaciones por medio de contratos de suscripción.

Las emisiones de valores deberán ser colocadas, ya sea por parte del emisor o de los suscriptores, en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de emisión propuesta. El Superintendente podrá prorrogar dicho plazo hasta por un año más a partir de una solicitud razonada justificada presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original. Se exceptúan de estas disposiciones las emisiones provenientes de Gobiernos Centrales, Bancos Centrales, organismos internacionales con participación del Estado costarricense, las emisiones de acciones comunes y las de acciones preferentes emitidas por el plazo de la sociedad.

Una vez transcurrido este plazo, el emisor no podrá colocar esas emisiones al público inversionista y deberá informar en el transcurso de 5 días hábiles posteriores a la finalización de dicho plazo mediante un Comunicado de Hecho Relevante el monto colocado. A partir de dicha comunicación, la Superintendencia procederá a disminuir en el RNVI el monto autorizado al monto efectivamente colocado; en estos casos, no se considerará lo dispuesto en el artículo 11.”

“Artículo 136. Desinscripción de oficio

Las emisiones sobre las cuales no se haya realizado colocación alguna dentro del plazo dispuesto en el artículo 47, así como los programas que no hayan definido emisiones en el plazo establecido en el artículo 17 o que todas sus emisiones tienen características pendientes por definir al término de dicho plazo, serán desinscritos de oficio en el RNVI por parte de la Superintendencia y se informará al mercado mediante un Comunicado de Hecho Relevante.

**CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**
San José, Costa Rica

Aquellos emisores que no posean emisiones vigentes autorizadas para oferta pública por un periodo superior a un año desde el vencimiento de la última emisión, serán desinscritos de oficio del RNVI por parte de la Superintendencia y se informará al mercado mediante un Comunicado de Hechos Relevantes. Se exceptúan de esta disposición el Gobierno Central y el Banco Central de Costa Rica y organismos internacionales con participación del Estado costarricense.

En caso de que deseen inscribir nuevas emisiones antes del vencimiento de ese plazo, esta Superintendencia podrá dar por válida únicamente la información vigente que consta en el expediente, siempre y cuando los requisitos no varíen en relación con la documentación presentada originalmente. El representante legal del emisor deberá remitir una declaración jurada en la que indique los documentos que procede considerar como vigentes para efectos de la nueva solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo, aplicarán los requisitos dispuestos para un emisor nuevo.”

“Transitorios

e.- Los programas de emisiones que a la entrada en vigencia de la modificación a este Reglamento se les haya otorgado una prórroga para su colocación y que esta no haya vencido, tendrán un mes para gestionar por una única vez, una segunda prórroga para la definición de emisiones por un plazo de dos años, contados a partir del vencimiento del plazo de la primera prórroga.

Los programas de emisiones inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a este Reglamento y que aún no hayan gestionado una prórroga para su colocación, se les amplía el plazo para la definición de emisiones a cuatro años contados a partir de la fecha de registro en el RNVI con la posibilidad de solicitar una extensión de dicho plazo según lo dispuesto en el artículo 17.

f.- Las emisiones que formen parte de un programa, que a la entrada en vigencia de la modificación a este Reglamento no hayan sido colocadas en su totalidad y para las cuales haya transcurrido un año o más a partir de su fecha de emisión, tendrán un mes para gestionar por una única vez, una prórroga para su colocación hasta por un año adicional a partir de la fecha de recibo de la autorización de dicha prórroga. Esta condición aplica para las emisiones que formen parte de un programa cuyo plazo para la definición de características de emisiones no ha vencido.”

II.- Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,